



Morelia, Caquetá, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	ALFONSO PARRA GUAÑARITA Y OTROS
DEMANDADA	MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR
RADICADO	2022-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

OBJETO A RESOLVER:

Ingresa al despacho el proceso Verbal Sumario de Cancelación de Afectación a Vivienda Familiar de la referencia, una vez surtido el traslado del recurso de reposición que interpusiera la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto 0215 del 7 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda.

DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO:

El auto 215 de fecha 7 de diciembre de 2022, fue notificado mediante Estado electrónico de diciembre 9 de 2022, en el cual se resolvió Rechazar la demanda de Cancelación o Levantamiento del Patrimonio Familiar del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-60095, habida cuenta que el demandante no allegó en oportunidad la prueba de la existencia de hijos menores, causal ésta que endilga la competencia para conocer del proceso al Juez.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DECISIÓN:

El recurrente señala que su pretensión es el Levantamiento o Cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar y no del Patrimonio Familiar, y que existió indebida aplicación por parte del despacho, pues el rechazo de la demanda se deriva de la falta de prueba siquiera sumaria de la existencia de hijos menores para que sea un funcionario judicial quien conozca del proceso, por lo que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

De entrada, ha de indicarse que efectivamente su pretensión es el Levantamiento o Cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar y no del Patrimonio familiar, figura jurídica pretendida que de igual forma y conforme con lo establecido en el art. 4° de la Ley 258 de 1996, podrá levantarse por petición voluntaria de ambos cónyuges mediante escritura pública sometida a registro o por solicitud de uno de los cónyuges elevada ante un funcionario judicial en ciertos eventos taxativamente enunciados; así mismo, podrá solicitar dicho levantamiento un tercero, que es el caso que nos ocupa, afectado, perjudicado o defraudado con la afectación.

Bien, efectivamente se incurrió en un yerro desde la inadmisión de la demanda en cuanto a la naturaleza de la pretensión, sin embargo, las dos figuras desarrollan la protección que el constituyente concibió para la familia y que se concentra sobre el inmueble que la familia utiliza como vivienda, pues ese es el motivo por el cual se afecta “No obstante, a diferencia del patrimonio de familia, que se orienta a proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones económicas de terceros, la afectación a vivienda familiar tiene por finalidad proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario”¹.

¹ Sentencia T-076 de 2005, Corte Constitucional



Conforme con el art. 90 del C.G. del P., el recurso que se interponga contra el auto que rechaza la demanda, comprende el que negó su admisión. Así que ante la inaplicabilidad de la causal por la cual se inadmitió la demanda, procede su admisión, como en efecto se hará.

En consecuencia, se revocará el auto 215 del 7 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda de AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, para en su lugar ADMITIR la misma.

De entrada, sea lo primero señalar que éste juzgado es competente para adelantar el proceso de Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar, conforme lo establece el numeral 10° del art. 17 del C.G. del P., en armonía con el art. 10 de la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003.

Hecha la anterior precisión y teniendo en cuenta que la demanda cumple con el lleno de requisitos legales conforme el art. 6° del Decreto 806 de 2020, 82 y s. del C. G. del P., y ha sido presentada con los anexos exigidos en la ley, hay lugar a admitir la demanda y ordenar darle el trámite de proceso verbal conforme lo señala el art. 390 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, respecto del inmueble urbano, ubicado en la carrera 2 No. 4-01-05 con Calle 4 No. 1-65-69 del centro de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-60095, promovida por los señores ALFONSO PARRA GUAÑARITA y otros, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR. Désele el trámite de proceso verbal de única instancia.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CORRASE traslado a la parte demandada para que la conteste o se pronuncien sobre la misma, por el término de diez (10) días.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado de los demandantes, al abogado CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115e2f91cd300829608ac2b7d06bb7520f07a184e6e6044a42e9f226f0f9da8**

Documento generado en 19/01/2023 09:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>